

**Es Copia del Original**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

**"Año De La Consolidación Económica Y Social Del Perú"**

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 000961-2010/GOB. REG. TUMBES - P.**

**Tumbes, 20 SEP 2010**

**VISTO:**

El Oficio Nº 903-2010/GR TUMBES-DRET-D de fecha 17 de agosto del 2010, e Informe Nº 1000-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJOR de fecha 01 de Septiembre de 2010; sobre Recurso Impugnatorio de apelación, contra Resolución Regional Sectorial Ficta originada en el Expediente Nº 13571 de fecha 14 de Junio de 2010;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente con registro Nº 13571 de fecha 14 de Junio de 2010, don HUMBERTO NICOLAS GARCIA ULFE, solicita se nivele su pensión con los incentivos laborales por productividad que perciben los trabajadores en actividad establecidos por el Decreto de Urgencia Nº 088-2001;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, es administrado a través del Expediente de Registro Nº 18023 de fecha 05 de Agosto de 2010, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta; documentación que es elevada a esta Entidad, con Oficio Nº 903-2010/GR TUMBES-DRET-D de fecha 17 de agosto del 2010; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 - LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que ha recurrido ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, presentando el Expediente Nº 13571 de fecha 14 de Junio de 2010, en el que ha solicitado se nivele su pensión que percibe como cesante, con los incentivos laborales por productividad, establecidos por el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, y que perciben los trabajadores activos, pero es el caso que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo legal que establece el artículo 35º de la Ley Nº 27444 y no se han pronunciado sobre su petición.

Que, asimismo, alega que, el artículo 5º de la Ley 23406, de Nivelación de Pensiones, dispone que cualquier incremento posterior a la nivelación otorgado a los servidores públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios al cesante o jubilado, dará lugar al incremento correspondiente de la pensión; y, por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 110-2001-EF, no tiene naturaleza remunerativa los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 006-20-PCM; disposición concordante con la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia Nº 088-2001;





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año De La Consolidación Económica Y Social Del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000961.-2010/GOR. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 20 SEP 2010

Que, del análisis de la actuado, se observa que el recurrente esta solicitando su nivel en pensión con las *incentivos laborales por productividad* que perciben los trabajadores activos de la Dirección Regional de Educación establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 088-2001 norma que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas;

Que, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 050-2005-PCM, *precisa que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el Artículo 141º del Decreto Supremo Nº 005-00-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, son percibidos por todo servidor público que sea en calidad de nombrado, encargado o destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario;*

Que, asimismo, la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en sus numerales b-2 y b.3 de la novena disposición transitoria establece: "Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; b.3 son beneficios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto-Legislativo Nº 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por laboral, estatuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración de resultados;

Que, según la Directiva Nº 001-2004-GR TUMBES-DRET-CAFAE-DRET-P, aprobada mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01804, del 25 de agosto del 2004 (que es de aplicación a todos los funcionarios, directivos y servidores públicos en actividad que se encuentren ocupando plazas orgánicas, bajo cualquier modalidad de la Sede DRET y UGELA), en la parte in fine del numeral 3.4 del Rubro III, *se establece que no están comprendidos dentro de los alcances de la presente directiva, los servidores Directivos, Funcionarios y servidores que no hayan cumplido con laborar la jornada adicional, así como, personal Cesante o Jubilado que se encuentren bajo Régimen Laboral distinto al Decreto Legislativo Nº 276;*

Que, en este orden de ideas, es necesario señalar que el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y solo corresponde a aquellos servidores que cuentan con vínculo laboral vigente, es decir *servidores en la condición de activos;* por lo que no corresponde el pago del incentivo laboral que esta solicitando don HUMBERTO NICOLAS GARCIA ULFE, en su condición de cesante;

Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 4º de la Ley Nº 28410, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530,



**Es Copia Fiel del Original**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

**"Año De La Consolidación Económica Y Social Del Perú"**

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 000961-2010/GOB. REG. TUMBES - P.**

**Tumbes, 20 SEP 2010**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

*Sr. Arsenio Costa Cruz  
Jefe de la Unidad Técnica Normativa*

publicada el 30 de diciembre de 2004, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo, en el Tercera Disposición de dicha Ley, se derogan las Leyes Nº 23425 y Nº 27716 y todas las demás normas que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Que, resumiendo, resulta **INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución fide;

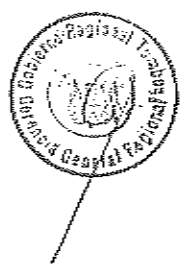
Estando a lo informado; y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional- Tumbes; En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27567 -- Ley Orgánica De Gobiernos Regionales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado **HUMBERTO NICOLAS GARCIA ULFE**; contra la resolución fide, originada en el expediente con Nº de registro 13571 de fecha 14 de Julio de 2010; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase Y Archívese.**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

*Rogger A. Ocampo Prado*

**Lic. Rogger A. Ocampo Prado  
PRESIDENTE REGIONAL (e)**